

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2403-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 14 de diciembre de 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600088415, el Informe Final de Instrucción N° 831-2017-OS/OR-CUSCO referido al Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de fecha 10 de junio de 2016, sobre incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad en la visita realizada la local de venta de GLP operado por el señor **GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI**, identificado con Registro Único de Contribuyente N° 10242813265 y autorizado con Registro de Hidrocarburos N° 107247-074-301213, ubicado en Jr. Pizarro N° 303, distrito y provincia Acomayo y departamento de Cusco,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo. Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales –en electricidad, en hidrocarburos líquidos y en gas natural-, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad y gas natural; así como comercialización de hidrocarburos¹; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos.
- 1.2. En la visita de fiscalización realizada en fecha 10 de junio de 2016, al Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 107247-074-301213, cuyo responsable es el señor **GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI**, se habría constatado mediante Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600088415, que en el establecimiento ubicado en el Jr. Pizarro N° 303, distrito y provincia Acomayo y departamento de Cusco, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

¹ Incluidos los consumidores directos fijos o móviles que no realizan actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; los consumidores directos con instalaciones estratégicas; los consumidores menores, los consumidores directo de gas licuado de petróleo; los titulares de las redes de distribución de gas licuado de petróleo; así como los comercializadores de combustibles para aviación y para embarcaciones.

También los medios de transporte terrestre, ferroviario y fluvial de hidrocarburos; las empresas envasadoras y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo con relación a las obligaciones vinculadas a canje, pintado, integridad, seguridad y rotulado de cilindros de GLP, sistema válvula regulador de cilindros de GLP; así como todos los agentes respecto de las obligaciones vinculadas al PRICE y al control de calidad y control metrológico.

Finalmente, la recaudación y transferencia del FISE y las actividades relacionadas al vale FISE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2403-2017-OS/OR CUSCO

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Local de Venta de GLP, cuenta con extintores de 5kg y 3 Kg no operativos.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo 022-2012-EM.	Todo local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 Kg. de GLP, deberá contar con el número y tipo de extintor que determine la Norma Técnico Peruana 350-43-1, como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories – UL o entidad similar acreditada por el IDECOPI o por un Organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum –IAF o la inter Americam Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 Y 350 Y 350-062-3 Alternativamente, se aceptara extintores aprobados por Factory Mutual – FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.
2	En el Local de Venta de GLP se comercializan balones de GLP de 10 kg. de otras Empresas Envasadoras, según el siguiente detalle: - 01 cilindro lleno de la marca “SOLGAS”. - 05 cilindros llenos de la marca “LLAMA GAS”.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.
3	El Local de Venta de GLP, no cuenta con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31° y 32 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13 del mismo cuerpo Legal.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.3. Mediante el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600088415 de fecha 10 de junio de 2016, notificada el mismo día², se dio inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor **GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI**, por los incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; los que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y

² La diligencia se entendió con el titular del establecimiento fiscalizado, el señor **GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI**, identificado con DNI N° 24281326, quien firmó el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600088415 de fecha 10 de junio de 2016.

modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Con escrito de registro Nº 2016-88415, de fecha 17 de junio de 2016, el señor **GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI**, presentó una carta solicitando ampliación de plazo para el levantamiento de observaciones.
- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2016-88415, de fecha 30 de junio de 2016, el señor **GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI**, presentó sus descargos al Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP 201600088415, adjuntando su respectivo levantamiento de observaciones.
- 1.6. Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2017, el administrado presentó una carta en la cual realiza el reconocimiento de las infracciones imputadas.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSETOR HIDROCARBUROS

2.1.1 Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 10 de junio de 2016, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos Nº 107247-074-301213, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 27-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM; en el artículo 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM y en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 01-94-EM y modificatorias.

2.1.2 Descargos del fiscalizado:

Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2016, el fiscalizado solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos a las observaciones consignadas en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP 201600088415.

A través del escrito de fecha 30 de junio de 2016, el fiscalizado refirió lo siguiente:

- a) Respecto al incumplimiento Nº 1 (Ítem Nº 1.2), manifiesta que no se incurre en falta por la capacidad de almacenamiento autorizada, siendo de 120 Kg. en tipo de establecimiento Local de Venta de GLP SIN TECHO, se argumenta que la exigencia jurídica literalmente dice, "Todo local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 Kg. de GLP, deberá contar con el número y tipo de extintor que determine la Norma Técnico Peruana 350-43-1".
- b) Respecto al incumplimiento Nº 2 (Ítem Nº 1.2), que no se cometió falta, en razón que los cilindros son vacíos y no se encontró ningún cilindro lleno, porque desde hace varias semanas se dejó de comercializar GLP, debido que el distribuidor INTI

GAS CORPORACION S.A.C. ya no les proveía el producto, sumando a la razón de lo verificado en la supervisión encontrándose seis (06) cilindros de GLP vacíos.

- c) Respecto al incumplimiento N° 3 (Ítem N° 1.2), manifestó que se ha estado tratando de contactar con el Distribuidor INTI GAS CORPORACION S.A.C., debido que se trata de una Planta que es ajena a la zona autorizada, resultando nulo la búsqueda; por ello se decidió por la Cancelación del Local de Venta de GLP.
- d) Adjuntó a su escrito de descargo como medios probatorios:
 - Copia del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600088415.
 - Ficha de Registro N° 107247-074-301213.
 - Tarjeta de Inspección y Boleto de Venta de fecha 17 de junio de 2016.
 - (4) fotografías de las acciones realizadas.
- e) Mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2017, el administrado presentó una carta en la cual realiza el reconocimiento de la las infracciones imputadas.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Respecto del incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.2 del presente informe, se concluye que, a partir de lo actuado en la visita de fiscalización de fecha 10 de junio de 2016, en la cual se levantó el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600088415, consignándose el incumplimiento conforme se desprende del Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo 022-2012-EM que literalmente señala:

“Todo local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 Kg. de GLP, así como todo Local de Venta de GLP Con Techo deberá contar con el número y tipo de extintor que determine la Norma Técnico Peruana 350-43-1, como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C.

Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories – UL o entidad similar acreditada por el IDECOPI o por un Organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum –IAF o la inter Americam Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 Y 350 Y 350-062-3 Alternativamente, se aceptara extintores aprobados por Factory Mutual –FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso”.

Del análisis de la primera parte del artículo precedente, se tiene que la exigencia para los Locales de Venta de GLP SIN TECHO que almacenen MÁS DE 120 Kg. de GLP, es obligatorio el cumplimiento del Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo 022-2012-EM.

Por otro lado, se prevé que aquellos Locales de Venta de GLP SIN TECHO que almacenen menos de 120 Kg. no están en esa obligación, situación que el supervisado resalta. En consecuencia es pertinente precisar el principio de legalidad consagrado en el Título Preliminar de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que refiere: *“Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; además de la interpretación estricta de la norma materia de comentario, se debe tener en cuenta que la capacidad de almacenamiento 120 Kg. en un Local de Venta de GLP SIN TECHO, no estaría incluido en la obligatoriedad de contar con un extintor con las características indicadas, pues la frase “MÁS DE 120 Kg.” se interpreta como el número mayor inmediato de 120 Kg. sin incluir al número base de referencia.*

En consecuencia, la ausencia de infracción es evidente respecto al incumplimiento N° 1, consignado en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP N° 201600088415 de fecha 10 de junio de 2016.

En ese sentido, se concluye que no se ha configurado infracción administrativa a lo establecido en la normativa antes mencionada, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, respecto al incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.2 del presente informe.

Respecto al incumplimiento N° 2, el fiscalizado niega que los balones de GLP de otras marcas encontrados en su local estuvieron llenos, contradiciéndose con el Informe de Supervisión presentado por el Supervisor, documento que contiene la información, que los cilindros de GLP encontrados estuvieron llenos, no siendo un punto en controversia, en vista que la norma infringida no describe si para la materialización del incumplimiento se debe diferenciar entre llenos o vacíos, como literalmente dice *“Los Locales de Venta solo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora”*.

Por otro lado, el punto de discusión y aclaración es la comercialización de dichos cilindros de GLP, del descargo postulado en fecha 30 de junio de 2016, no se desvirtúa tal hecho; en consecuencia se tiene que el supervisado ha incumplido el Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Asimismo, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo 272-2012-OS/CD señala que *“Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”*.

Enseguida se realiza el análisis referido al incumplimiento N° 3, en esta parte el fiscalizado argumenta que el Distribuidor de Inti Gas se desentendió del desarrollo normal de la actividad de su cliente (supervisado), justificación que no lo exime del incumplimiento, sin embargo la aceptación y la intención de subsanar atenúa la sanción, en vista que la imposibilidad de obtener la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, conllevó a la cancelación del Registro de Hidrocarburos, tramite

presentado en fecha 30 de junio de 2016, tal como consta del cargo adjunto al escrito de descargo.

De lo expuesto se concluye que se configura infracción referida a los incumplimientos Nº 2 y 3 (ítem 1.2 del presente escrito), por tanto el señor GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI incumplió las obligaciones establecida en el artículo 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM y los Artículos 31° y 32 del Decreto Supremo Nº 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del mismo cuerpo Legal, incurriendo en las infracciones administrativas sancionables tipificadas en los numerales 2.13.1, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.

El artículo 9º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 272-2012-OS/CD establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. (...)”*.

2.2. Determinación de la sanción

Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobó el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondientes para aplicar las siguientes multas por la infracciones administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD Nº 271- 2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD Nº 271- 2012-OS/CD ³
En el Local de Venta de GLP se comercializan balones de GLP de 10 kg. de otras Empresas Envasadoras, según el siguiente detalle: - 01 cilindro lleno de la marca “SOLGAS”. - 05 cilindros llenos de la marca “LLAMA GAS”.	Artículo 13° del Decreto Supremo Nº 022-2012-EM.	2.26	Hasta 100 UIT

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2403-2017-OS/OR CUSCO

El Local de Venta de GLP, no cuenta con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	Artículo 31° y 32 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13 del mismo cuerpo Legal.	4.5	Hasta 110 UIT
---	--	-----	---------------

2.3. Graduación de la sanción propuesta

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁴, de fecha 19 de agosto de 2011 y sus modificatorias⁵, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en la cual se establece que deben imponerse las siguientes multas en caso se acredite la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
En el Local de Venta de GLP se comercializan balones de GLP de 10 kg. de otras Empresas Envasadoras, según el siguiente detalle: - 01 cilindro lleno de la marca "SOLGAS". - 05 cilindros llenos de la marca "LLAMA GAS". Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.26	RGG N° 134-2014-OS-GG.	El Local de Venta de GLP comercializa cilindros de GLP de diferentes plantas. Ubicación Geográfica/ Resto del País: 0.002 por Kilogramo de otra marca no autorizada Cálculo: 6*0.002 Sanción: 0.012UIT	0.012
El Local de Venta de GLP, no cuenta con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente. Artículo 31° y 32 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13 del mismo cuerpo Legal.	4.5 ⁶	RGG N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento con capacidad de almacenamiento de hasta 200 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. Sanción: 0.22 UIT.	0.22

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ Modificada por la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

⁶ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en no contar con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente se encontraba tipificada en el numeral 5.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por la R.C.D. 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013.

2.4. Multa aplicable:

Finalmente, respecto a lo manifestado por el fiscalizado en sus descargos respecto al incumplimientos N° 3 reconoce el hecho de no contar con póliza por causas externas, entonces se debe aplicar las atenuantes toda vez se procedió a cancelar la Ficha de Registro como muestra de extinción del incumplimiento en fechas posteriores al levantamiento del Acta Probatoria de Locales de Venta de GLP. En ese sentido, el numeral 25.1° del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que en los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

“(…) g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuada hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

(…) g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.”

Del análisis anteriormente descrito, se concluye que corresponde reducir el importe total de la multa, conforme el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT	PROCEDE FACTOR ATENUANTE EN - 30 %	SANCIÓN APLICABLE CON REDUCCIÓN
En el Local de Venta de GLP se comercializan balones de GLP de 10 kg. de otras Empresas Envasadoras, según el siguiente detalle: - 01 cilindro lleno de la marca “SOLGAS”. - 05 cilindros llenos de la marca “LLAMA GAS”.	2.26	<u>0.01</u>	0.01	0.01 ⁷
El Local de Venta de GLP, no cuenta con Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.	4.5	0.22	0.15	<u>0.15</u> ⁸

Por lo expuesto, el Sr. **GIL AUGUSTO MUÑOZ MORVELI**, ha incumplido con lo estipulado en el artículo Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y en los Artículos 31° y 32 del Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13 del mismo cuerpo Legal, lo que constituye

⁷ $0.01 - (0.01 \times 30\%) = 0.01$. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.007 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

⁸ $0.22 - (0.22 \times 30\%) = 0.15$. Al respecto, debe precisarse que corresponde aplicar la multa de 0.154 UIT, sin embargo, se ha efectuado el redondeo hasta en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

infracción administrativa sancionable de acuerdo a los numerales 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y sanciones de hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR la presente instrucción en lo referido al incumplimiento N° 01 detallado en el numeral 1.2 de la presente resolución, en atención a lo señalado en el numeral 2.1.3 de la presente instrucción.

Artículo 2°.- SANCIONAR al Sr. **GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00088415-01

Artículo 3°.- SANCIONAR al Sr. **GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI**, con una multa de quince centésimas (0.15) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00088415-02

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2403-2017-OS/OR CUSCO**

de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **GIL AUGUSTO MUÑIZ MORVELI**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador